

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de mayo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 21 de mayo de 2021, se allega solicitud del señor Gabriel Ángel Reyna Cataño en nombre propio, solicitando corrección de la decisión adoptada en este despacho en segunda instancia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00094-02
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

En el presente proceso verbal de primera instancia para la resolución de contrato de compraventa, donde es demandante el señor **Gabriel Ángel Reyna Cataño** y demandando **Wilmar de Jesús Suarez Suarez**, se allega escrito del demandante solicitando corrección de la sentencia de segunda instancia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 01 de diciembre de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto del año 2020.

2. En tiempo oportuno la parte recurrente, presento sustentación del recurso.

3. El 09 de febrero de 2021, el despacho dispuso declarar la nulidad absoluta de la convención, revocando unos numerales de la sentencia de primera instancia y modificando el numeral 4 de la sentencia de primera grado, en el sentido de cancelar la suma de **\$25.933.395** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

4. El día 21 de mayo de 2021, a través de mensaje electrónico el señor Gabriel Ángel Reyna Cataño, presenta solicitud de corrección de la sentencia, en razón a la sumatoria de la condena.

CONSIDERACIONES

De lo anterior, debe advertir esta célula judicial que no puede tenerse en cuenta el escrito presentado por la demandante, toda vez, que, no se cumple con el artículo 73 del Código General del Proceso, esto es, el derecho de postulación que reza:

*"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* Negrilla del juzgado.

En ese orden, de entrada, se evidencia que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en los artículos 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971, y, por ende, el derecho de postulación esta reservado a los abogados inscritos en el registro nacional de abogados, vale decir, los que cuenten con tarjeta profesional vigente.

Sin embargo, revisada la sentencia emitida por este estrado judicial, se encuentra que efectivamente el despacho incurrió en un yerro puramente aritmético, pues en el cuerpo de la sentencia se evidencia que la suma de la indexación es de \$**12.583.395,02**, y al sumar los intereses o rendimientos, se desprende que suman \$3.350.000, aspecto que da un total de \$15.933.395 y no \$25.933.935, como equivocadamente se dispuso.

Así las cosas, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrilla del juzgado)

En ese orden, y como quiera que el escrito del demandante no puede tenerse en cuenta por lo brevemente expuesto, se dispone de **oficio** corregir la liquidación de la suma a restituir, y en consecuencia el numeral segundo del fallo de segunda instancia emitido el 09 de febrero de 2021, y en ese sentido,

se indica que la suma que deberá cancelar al demandado es **\$15.933.395** y no **\$25.933.395**.

Se ordenará entonces, la notificación de esta providencia por aviso, como lo dispone el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: No dar tramite a la solicitud del señor Gabriel Ángel Reyna Cataño, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Corregir de oficio el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“Segundo: MODIFICAR el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que el demandante deberá cancelar al demandado la suma de **\$15.933.395**, en los términos indicados en la sentencia de primera instancia, esto es dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

También, deberá el demandado **Wilmar de Jesús Suarez Suarez**, entregar el bien inmueble al demandante, conforme fue expuesto en la sentencia de primer grado”.

TERCERO: Notificar esta decisión **mediante aviso** conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

CUARTO: Informar al Juez de primera instancia, sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Verbal de resolución de contrato
Demandante: Gabriel ángel Reina Castaño
Demandado: Wilmar de Jesús Suarez
Interlocutorio No. 190

Firmado Por:

**CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO RIOSUCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5f59f38df527dad0d8a195c995098ad429b73be013639b4e9e393ac659
3d02**

Documento generado en 24/05/2021 03:07:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**